



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVILMUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado No. 680014003020-2022-00723-00

Procede el despacho a decidir el incidente de desacato presentado por **ELISA GONZÁLEZ VARGAS**, en calidad de agente oficiosa de **LEIDY TATIANA ARIZA GONZÁLEZ**, contra el señor **ZERGUEY ACEVEDO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.544.646, en calidad de Director de Aseguramiento y la señora **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.333.847, en calidad de administradora y Directora de oficina de Bucaramanga-Málaga.

ANTECEDENTES

La señora **ELISA GONZÁLEZ VARGAS**, en calidad de agente oficiosa de **LEIDY TATIANA ARIZA GONZÁLEZ**, mediante memorial presentado por correo electrónico el 11 de enero de 2024, formuló incidente de desacato contra el representante legal y/o encargado del cumplimiento de las órdenes dadas en trámites de tutela emitidas contra **SANITAS EPS**, debido al incumplimiento del fallo de tutela de fecha a 19 de diciembre de 2022 proferido por este Despacho.

En razón a lo anterior, en respuesta al requerimiento previo, a través del cual la incidentada individualizó a los funcionarios encargados de velar por el cumplimiento de los fallos, esto es, el señor **ZERGUEY ACEVEDO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.544.646, en calidad de Director de Aseguramiento y la señora **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.333.847, en calidad de administradora y Directora de oficina de Bucaramanga-Málaga, motivo por el cual en adelante se entenderán como los incidentados.

En dicho escrito, luego de hacer un recuento de los hechos que dan fundamento a la acción en marras y de las acciones desplegadas por la EPS para dar cumplimiento al fallo, señaló que solicitó una junta médica para que el especialista determinara las condiciones técnicas de la silla de ruedas, toda vez que las condiciones físicas y clínicas de la paciente cambiaron. Así mismo, informó que su representada se encuentra en una situación de imposibilidad material de entregar la silla de manera inmediata en atención a que en el trámite de fabricación y entrega convergen varios



actores, tal y como se explico en las etapas y trámites del proceso de elaboración y entrega establecido por la entidad.¹

Luego, el Despacho dio apertura formal al incidente de desacato a través del auto del 16 de enero de 2024, se corrió traslado a los ahora implicados para que en el término de dos (02) días posteriores a la notificación de la providencia, ejerciera su derecho de contradicción y solicitara las pruebas que pretendían hacer valer, tal y como lo dispone el artículo 129 del C.G.P.², término que transcurrió en silencio.

Mediante auto del 19 de enero de 2024 visible al archivo No. 09 digital, se ordenó abrir a pruebas el incidente, notificando nuevamente a las partes en debida forma. Empero, en esta ocasión a través de escrito ese mismo día la señora **MARTHA ARGENIS RIVERA**, en calidad de administradora y Directora de oficina de Bucaramanga- Málaga, informó que el 15 enero de 2024, se efectuó una segunda junta médica con especialistas a través de la cual se determinó que: *“la silla motorizada NO SUPERA EL BENEFICIO DE SILLA DE RUEDAS MECANICA, así como se abstuvieron de emitir un nuevo ordenamiento con especificaciones técnicas requeridas que se ajusten a condiciones clínicas y físicas actuales sin MEDIAR Orden ni pertinencia para ello EPS SANITAS SE ENCUENTRA ANTE UNA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA ENTREGAR UN DISPOSITIVO QUE NO FUE AVALADO POR GURPO MULTIDISCIPLINARIO DE ESPECIALISTAS Y MÁS SI SE TIENE EN CUENTA QUE NO HAY ORDEN COMPLETA CON ESPECIFICACIONES TECNICAS COMPLETAS Y ACTUALIZADAS. SILLA DE RUEDAS ACTUAL FUNCIONAL, SE MANTIENE EN SEGUIMIENTO PARA REEVALUAR CONDICIONES Y DEFINIR CAMBIO DE MOVIBILIDAD, CONTROL EN UN AÑO”*.

El anterior documento fue puesto en conocimiento de la accionante el 24 de enero hogaño, quien manifestó que es cierto que la junta médica en sus últimas intervenciones ha mencionado que el beneficio de una silla de ruedas motorizada no supera el beneficio de una silla de ruedas mecánica, situación que a su juicio dista de la realidad, comoquiera que, la silla de ruedas convencional, no supe sus necesidades de movilidad e independencia que requiere Leidy Tatiana, lo cual desmejora su calidad de vida, debiéndose evaluar de fondo por parte de la junta el contexto de vida social y económica del paciente.

En el mismo sentido precisa, que no es cierto que la silla de ruedas con la que cuenta el paciente esté en óptimo estado, como lo quiere hacer ver la incidentada, pues de la lectura de la historia clínica de la junta médica en el examen físico se advierte que *“INGRESA EN SILLA DE RUEDAS PROPULSADA POR FAMILIAR, EN MAL ESTADO CON COJINERÍA ROTA, DESGASTADA, TIENE RECLINACIÓN. ESPALDAR MUY ALTO PARA SU TAMAÑO”*. Por lo anterior, considera poco confiable y contradictorio el concepto rendido por parte de la junta médica y la EPS.

¹ Folios 5 y 6 Archivo 006 Expediente digital

² Archivo No. 007 Expediente digital.



Con auto del 25 de enero de 2024, se hizo control de legalidad de lo actuado y se dispuso archivar el incidente de desacato contra el señor **JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.471.906, en su calidad de REPRESENTANTE LEGAL para temas de salud y acciones de tutela de **SANITAS EPS** y se abrió contra el señor **ZERGUEY ACEVEDO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.544.646, en calidad de Director de Aseguramiento y la señora **MARTHA ARGENIS RIVERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.333.847, en calidad de administradora y Directora de oficina de Bucaramanga- Málaga, atendiendo la información que se había recopilado en el expediente, dándoles el término de dos días para que se pronunciaran al respecto, término que transcurrió en silencio pese a haber sido notificados en debida forma.

Finalmente, con auto del 29 de enero de 2024, se decretaron pruebas nuevamente.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarnos frente a la situación en concreto, menester es referir que de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá sancionar a la persona que incumpliere una orden proferida en el marco del trámite constitucional que regula la normativa citada, esto por incurrir en desacato, siempre y cuando cumpla con lo sentenciado por nuestra Honorable Corte Constitucional.

Aunado a lo que precede, para tener claridad sobre las particularidades que rodean el trámite que se va a decidir vale traer a colación lo que respecto al incidente de desacato ha considerado la Corte Constitucional en su jurisprudencia, así:

“(…) (i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las



garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. (...)”³

En ese mismo sentido, siendo pertinente dentro la litis citar y tener en cuenta en su integralidad la Sentencia T-/271/15 del 12 de mayo de 2015, de la Honorable Corte Constitucional, en lo que refiere al límite, deberes y facultades que tiene el juez de primera instancia con respecto a los incidentes de desacato:

“El juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden de tutela impartida y, de ser así, tiene que determinar si el mismo fue total o parcial, identificando las razones por las cuales se produjo, con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si la encontrare probada deberá imponer la sanción adecuada, proporcionada y razonable en relación con los hechos.”

Desde ese entendido, fundado en las reglas y particularidades contenidas en la jurisprudencia citada, procederá este Despacho a decidir el incidente objeto de estudio, advirtiendo desde ya que durante el desarrollo del trámite, se cumplieron en debida forma todas las etapas procesales requeridas (requerimiento previo individualizado, apertura del incidente y práctica de pruebas), y además, se llevaron a cabo las correspondientes notificaciones o comunicaciones, garantizando y brindando en todo momento el espacio para que dicha entidad, por intermedio de su representante legal, comunicara las medidas adoptadas para dar cumplimiento al fallo de tutela dictado dentro del trámite tutelar, ya fuese de manera integral o parcial, y poder entrar a determinar la presunta negligencia por parte del Incidentado.

Ahora bien, para averiguar si la orden judicial proferida por este Juzgado fue desatada por parte de su destinatario, se hace imperioso entrar a dilucidar: 1) a qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena del derecho fundamental protegido; 2) si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado; 3) si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla a la medida

³ Corte Constitucional. Sentencia C-367 del 11 de junio de 2014, Expediente D-9933. Magistrado Ponente Dr. Mauricio Gonzales Cuervo.



provisional que amparó los derechos fundamentales de **LEIDY TATIANA ARIZA GONZÁLEZ**. Desarrollemos cada uno de estos puntos:

1. **A qué particular o autoridad le compelia la satisfacción plena de los derechos fundamentales protegidos de la señora LEIDY TATIANA ARIZA GONZÁLEZ**

En el fallo de tutela proferido el 19 de diciembre de 2022, se ordenó, entre otras cosas, lo siguiente:

*“SEGUNDO: ORDENAR a **SANITAS EPS** que, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, inicie los trámites de elaboración e importación de la silla de ruedas motorizada, con control en el lado derecho que se adapte a la paciente, reclinable, con cojín antiescaras, ordenada por su médico tratante, ya sea por la modalidad de importación ordinaria prevista en el artículo 173 y siguientes del Decreto 1165 de 2019, o por la modalidad de importación por tráfico postal y envíos urgentes consagrada en los artículos 253 a 264 ibidem, siempre y cuando, se cumplan los requisitos consagrados en las normas referidas, para posteriormente y una vez surtidas las etapas de importación establecidas por la normatividad existente, realice la entrega de la referida silla de ruedas a la señora **LEIDY TATIANA ARIZA GONZALEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.”*

Lo transcrito permite entender que la obligación de atender la orden judicial que amparó los derechos fundamentales de la señora **LEIDY TATIANA ARIZA GONZALEZ**, recaía en el señor **ZERGUEY ACEVEDO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.544.646, en calidad de Director de Aseguramiento y la señora **MARTHA ARGENIS RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.333.847, en calidad de administradora y Directora de oficina de Bucaramanga-Málaga, quienes, en principio, deben ser sancionados en todos los casos en calidad de representantes de la EPS y encargados del cumplimiento de la acción de amparo. Esto se asevera teniendo en cuenta el certificado de cámara de comercio presentado.

2. **Si la obligación que se deriva de la orden de tutela ha sido determinada para que se pudiera cumplir por parte del obligado:**

Previo a verificar lo enunciado, la presente instancia tiene que colocar de presente que la Corte Constitucional ha reiterado dos sub-reglas específicas que deben ser consideradas para proferir una sanción por desacato, una de ellas es:

“2. El juez constitucional debe abstenerse de imponer la respectiva sanción cuando la obligación que se deriva de una orden de tutela no ha



sido determinada ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del obligado.

En este orden de ideas, debe precisarse que tanto el juez como el responsable de la obligación surgida en virtud de la sentencia de tutela, deben tener certeza acerca de cuál es la conducta esperada y en qué forma específica debe materializarse la orden. En todo caso, es indispensable que el sujeto obligado siempre demuestre que desarrolló conductas positivas de las cuales puede inferirse que obró de buena fe y no con el ánimo de evadir los mandatos de la autoridad judicial.

En concordancia con esta línea argumentativa, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado⁴.

De cara a lo citado, se observa que un análisis a la orden de tutela que se detalló en el punto anterior, arroja como resultado que lo decretado efectivamente fue concreto y, el señor **ZERGUEY ACEVEDO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.544.646, en calidad de Director de Aseguramiento y la señora **MARTHA ARGENIS RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.333.847, en calidad de administradora y Directora de oficina de Bucaramanga- Málaga, tenían que cumplir al pie de la letra, es decir, a la señora **LEIDY TATIANA ARIZA GONZALEZ**, se le debía iniciar los trámites de elaboración e importación de la silla de ruedas motorizada, con control en el lado derecho que se adapte a la paciente, reclinable, con cojín antiescaras, ordenada por su médico tratante.

Así las cosas, se encuentra que las órdenes de tutela fueron claras, precisas, concisas y sobre ellas no se siembra ningún tipo de duda. Además, al obligado a cumplirlas se le ha dado la oportunidad de tiempo para que obre de dicho modo, sin embargo, superó el término dado en la tutela para dar cumplimiento y no se ha acreditado haberlo hecho, aunado que han existido varios incidentes, para que se proceda sin respuesta positiva a lo manifestado por el juzgado.

3. Si la conducta del obligado en cumplir lo dispuesto es dable ubicarla como desatención o burla al fallo de tutela dictado dentro del trámite constitucional que amparó los derechos fundamentales de la señora LEIDY TATIANA ARIZA GONZALEZ.

Teniendo en cuenta lo manifestado anteriormente, encontramos que la omisión que

⁴ Sentencia T-171 de marzo 18 de 2009. CORTE CONSTITUCIONAL SALA OCTAVA DE REVISIÓN Ref.: Expediente T-2.029.353 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Acción de tutela presentada por Emilio SuccarSuccar en contra de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cartagena - Bogotá, D.C., dieciocho de marzo de dos mil nueve.



se podría analizar como un desacato sancionable en estos momentos, radica en la falta de **SANITAS EPS** y en particular del señor **ZERGUEY ACEVEDO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.544.646, en calidad de Director de Aseguramiento y la señora **MARTHA ARGENIS RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.333.847, en calidad de administradora y Directora de oficina de Bucaramanga- Málaga, en proceder de inmediato a cumplir el servicio ordenado a la incidentante, concedido en el numeral segundo del fallo de tutela de fecha 16 de diciembre de 2022, orden que no ha sido atendida por los incidentados plenamente.

Sea lo primero advertir que, pese a que se informó por parte de la incidentada de las gestiones positivas efectuadas para lograr un presunto cumplimiento de la orden dada en sede de constitucional, lo cierto es que se evidencia que se le están poniendo a la accionante una serie de trabas administrativas que dificultan el ejercicio de los ius fundamentales amparados con antelación, comoquiera que, la orden fue dada el 19 de diciembre de 2022, fecha desde la cual han transcurrido **aproximadamente 13 meses**, durante los cuales se considera que los citados funcionarios se apartaron injustificadamente de la orden emitida por el Juez constitucional, como quiera que, hasta el 3 de abril de 2023 se envió a cotizar la silla (**casi 4 meses después del fallo**), el 14 de abril del mismo año se autorizó al proveedor LOH medical, quien según comenta la incidentada, se negó a fabricar la silla de ruedas en vista de que estaba formulada con muy pocas especificaciones técnicas, por lo cual se requería nueva valoración por fisiatría.

Luego, el 30 de octubre de 2023 (**10 meses después de la orden**) la EPS en vez de remitirla a fisiatría como indicó previamente, convoca una junta médica fin de establecer las especificaciones técnicas de la silla de ruedas, lo cual termina en un concepto que establece que “LA SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA NO SUPERA EL BENEFICIO DE LA SILLA DE RUEDAS MECÁNICA”, situación que dista completamente de el motivo de la convocatoria y de las acciones de gestión que debían realizar en pro del cumplimiento del fallo de conformidad con el numeral segundo de la orden constitucional.

Ahora, más recientemente el 15 de enero de 2024 (**casi 13 meses después**) en virtud de la apertura del presente incidente de desacato, se convoca nuevamente a la junta médica para “*determinar la pertinencia de ordenar la silla de ruedas motorizada*”, en la que se concluyó: “*la silla motorizada NO SUPERA EL BENEFICIO DE SILLA DE RUEDAS MECANICA*”, y en palabras de la misma EPS en su contestación: “*así como se abstuvieron de emitir un nuevo ordenamiento con especificaciones técnicas requeridas que se ajusten a condiciones clínicas y físicas actuales sin MEDIAR Orden ni pertinencia para ello EPS SANITAS SE ENCUENTRA ANTE UNA IMPOSIBILIDAD MATERIAL PARA ENTREGAR UN DISPOSITIVO QUE NO FUE AVALADO POR GURPO MULTIDISCIPLINARIO DE ESPECIALISTAS Y MÁS SI SE TIENE EN CUENTA QUE NO HAY ORDEN COMPLETA CON ESPECIFICACIONES TECNICAS COMPLETAS Y ACTUALIZADAS. SILLA DE RUEDAS ACTUAL FUNCIONAL, SE MANTIENE EN*



SEGUIMIENTO PARA REEVALUAR CONDICIONES Y DEFINIR CAMBIO DE MOVIBILIDAD, CONTROL EN UN AÑO”.

Conclusión que, de la lectura completa del informe en mención, es claro para este Despacho que no puede estar más alejada de la realidad como quiera que, de la lectura del informe de la junta médica en el examen físico se advierte que **“INGRESA EN SILLA DE RUEDAS PROPULSADA POR FAMILIAR, EN MAL ESTADO CON COJINERÍA ROTA, DESGASTADA, TIENE RECLINACIÓN. ESPALDAR MUY ALTO PARA SU TAMAÑO”.**

Luego de este breve análisis, es palmario que: i) la silla de ruedas actual no es apta para el tamaño de la agenciada y ii) las precarias condiciones en las que se encuentra dicho vehículo.

Así mismo, del análisis de la junta se constata que: **“ANALISIS: PACIENTE CON OSTEOGENESIS IMPERFECTA, CON DEPENDENCIA FUNCIONAL MODERADA. BARTHEL 60/100, BACHILLER. SILLA DE RUEDAS MECANICA AUTOPROPULSADA EN INTERIORES, SE HIZO JUNTA MEDICA EN OCTUBRE DE 2023 DONDE NUESTRO CONCEPTO FUE QUE LA PACIENTE NO TIENE LA INDICACION MEDICA DE SILLA MOTORIZADA Y SU SILLA ACTUAL CUENTA CON LAS CARCATERISTICAS QUE BENEFICIAN SU USO. TIENE DESACATO LEGAL A FAVOR DE SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA DADA EN AGOSTO 2022. POR ESTE MOTIVO DEBE CONTINUAR SU TRAMITE ADMINISTRATIVO CON EL AREA DE TUTELAS DE EPS. COMO JUNTA YA GENERAMOS UN CONCEPTO MEDICO, NO REQUERE MAS CITAS DE FISIATRIA.”**

Argumento que dista de la realidad pues para octubre de 2023, la actora contaba con la orden dada por el Dr. Fernando Linares Marín, que data del 26 de agosto de 2022, que reza: **“SE SOLICITA SILLA DE RUEDAS MOTORIZADA CON CONTROL EN EL LADO DERECHO QUE ADAPTE A LA PACIENTE RECLINABLE, COJIN ANTIESCARAS”**

Ello aunado al hecho que, la incidentante **ARIZA GONZÁLEZ** se ha visto obligada a comparecer a dos juntas médicas donde se dieron conceptos que son completamente ajenos al cumplimiento de la orden constitucional, pues, se le indicó que su comparecencia tenía la finalidad de establecer las especificaciones técnicas de la silla de ruedas, y, por el contrario, resultó en un concepto negativo para la entrega de la silla de ruedas motorizada.

Considera este estrado judicial que la incidentada, a través de las gestiones positivas que menciona haber realizado, sólo ha dejado entrever la actitud negligente y dilatoria, puesto que no han sido efectuadas en favor del bienestar de la accionante **LEIDY TATIANA ARIZA GONZÁLEZ**, avizorándose una grave y continua afectación de sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana amparados a través de la acción de tutela calendada del 19 de diciembre de 2022.



Recuérdese que, en línea con los argumentos anteriores, la Corte Constitucional en Sentencia T-358 de 2022, indicó respecto de los derechos de personas en situación de discapacidad, lo siguiente:

“El artículo 47 de la Constitución dispone que es deber del Estado adelantar “una política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran”. Por su parte el artículo 25 de la Convención de las Naciones Unidas de los Derechos de las Personas con Discapacidad [45] consagra, en relación con el deber del Estado de protección de las personas con discapacidad, que “[l]os Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud (...)”.”

Como consecuencia de lo expuesto, y dado que se observa responsabilidad subjetiva en el incumplimiento de la orden constitucional, se aplicará al señor **ZERGUEY ACEVEDO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.544.646, en calidad de Director de Aseguramiento y la señora **MARTHA ARGENIS RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.333.847, en calidad de administradora y Directora de oficina de Bucaramanga- Málaga, la sanción prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y, en tal virtud, se ordenará su arresto por el término de **TRES (3) DÍAS** y se impondrá una multa de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, sin perjuicio de la obligación de dar cabal cumplimiento a la orden judicial dictada en el fallo de tutela de fecha 19 de diciembre de 2022.

La multa deberá pagarse a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura, y el arresto deberá cumplirse en el sitio que sea designado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO – INPEC** para tal efecto, debiéndose por la secretaria de este juzgado, emitir las correspondientes comunicaciones a las autoridades de policía para la orden de captura correspondiente.

Igualmente, se le **PREVENDRÁ** del señor **ZERGUEY ACEVEDO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.544.646, en calidad de Director de Aseguramiento y la señora **MARTHA ARGENIS RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.333.847, en calidad de administradora y Directora de oficina de Bucaramanga- Málaga, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cumplimiento de manera integral la orden judicial dictada en fallo de tutela del día 19 de diciembre 2022.



Para culminar, se remitirá la presente actuación a los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta el grado de consulta mandado en el inciso 2° del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991. Una vez esté en firme este proveído, se dispondrá expedir las comunicaciones del caso para hacer efectiva la sanción.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** que el señor **ZERGUEY ACEVEDO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.544.646, en calidad de Director de Aseguramiento y la señora **MARTHA ARGENIS RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.333.847, en calidad de administradora y Directora de oficina de Bucaramanga-Málaga de la incidentada **SANITAS EPS** respectivamente, incurrieron en desacato por omitir el cumplimiento de la orden judicial contenida en el fallo de tutela, de fecha 19 de diciembre de 2022, la cual se dictó a favor de la señora **LEIDY TATIANA ARIZA GONZÁLEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.
- SEGUNDO:** **IMPONER** al señor **ZERGUEY ACEVEDO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.544.646, en calidad de Director de Aseguramiento y la señora **MARTHA ARGENIS RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.333.847, en calidad de administradora y Directora de oficina de Bucaramanga-Málaga de la incidentada **SANITAS EPS**, sanción de arresto de **TRES (3) DÍAS** y multa de **UN (1) SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**. El arresto aludido deberá cumplirse en el lugar de reclusión que disponga la Policía Nacional. En firme esta decisión, líbrese el oficio correspondiente.
- TERCERO:** **PREVÉNGASE** al señor **ZERGUEY ACEVEDO GOMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.544.646, en calidad de Director de Aseguramiento y la señora **MARTHA ARGENIS RIVERA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.333.847, en calidad de administradora y Directora de oficina de Bucaramanga- Málaga de la incidentada **SANITAS EPS**, que la sanción impuesta no es óbice para abstenerse de dar cabal cumplimiento a la orden judicial expedida en el fallo de tutela del 19 de diciembre de 2022, para lo cual deberá acatar la orden impuesta.
- CUARTO:** **CONSULTAR** esta decisión, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Envíesele al superior funcional para que se surta la consulta de la decisión emitida en este auto.



QUINTO: **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente decisión por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁵,
MFDR//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87ebd091ba1b2b5e1f6f36ac18040e7fc2826cce379af7a608510bd87ef04314**
Documento generado en 30/01/2024 09:06:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁵ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 015 del 31 de ENERO de 2024 a las 8:00 a.m.